

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 031-11

QUE CONOCE SOBRE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CODETEL), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 141-10, CON FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2010, QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA LOS INDICADORES ESTADÍSTICOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CODETEL), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución No. 141-10, con fecha 19 de octubre de 2010, mediante la cual se aprueba la “Norma que Regula Indicadores Estadísticos en la República Dominicana”.

Antecedentes.-

1. El día 21 de septiembre de 2009, el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”)** dictó la Resolución No. 105-09, mediante la cual se ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para modificar la Resolución No. 066-08, que establece la “Información a Presentar y el Plazo para la Presentación de Estadísticas”.
2. Las empresas **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (“CODETEL”), ORANGE DOMINICANA, S. A. (“ORANGE”), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), (“TRILOGY”), ONEMAX, S. A., y TRICOM, S. A.**, tuvieron la oportunidad de depositar por ante el **INDOTEL**, dentro de los plazos otorgados a tales fines, sus observaciones y comentarios a dicha propuesta normativa.
3. Adicionalmente, el **INDOTEL** convocó a todos los interesados para que asistieran a la audiencia pública que fue celebrada por el **INDOTEL** el día 2 de agosto de 2010, a los fines de que pudieran presentar verbalmente sus comentarios sobre el documento puesto en consulta. Las exposiciones orales que se suscitaron en la aludida audiencia se circunscribieron, en sentido general, a los mismos argumentos que habían sido planteados por escrito por las empresas referidas en el párrafo anterior.
4. Luego de haber agotado los procedimientos de rigor y después de haber ponderado cada uno de los argumentos presentados por las prestadoras intervinientes, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó la Resolución No. 141-10, con fecha 19 de octubre de 2010, mediante la cual se aprueba la “Norma que Regula Indicadores Estadísticos en la República Dominicana”.
5. La Resolución No. 141-10, fue publicada en el periódico “Listín Diario”, el día 17 de febrero de 2011, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

6. El día 25 de febrero de 2011, **CODETEL** interpuso un recurso de reconsideración contra de la referida Resolución No. 141-10, a tenor de lo que dispone por los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y fundamentado en alegado error de derecho. Mediante su recurso, **CODETEL** solicita al **INDOTEL**, lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR** regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. CD-141-10 de fecha 17 de febrero de 2011, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil.*

***SEGUNDO: REVOCAR** El primer párrafo del artículo 5 de la Resolución No. CD-141-10, de manera tal que se considere que las informaciones catalogadas como públicas luego de pasado seis (6) meses. Así como el artículo 6, referente a la información por municipios. Ambas solicitudes, las presentamos por las razones y medios antes expuestos.*

***TERCERO:** Que el presente recurso de reconsideración sea fallado en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde su interposición de conformidad con el artículo 96 de la Ley 153-98”.*

7. Por su parte, el día 28 de febrero de 2011, la concesionaria **ORANGE** interpuso también un recurso de reconsideración contra la citada Resolución 141-10, fundamentado en alegado error de derecho y extralimitación de facultades. **ORANGE** concluye en su recurso solicitando lo siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido e presente Recurso de Reconsideración por haber sido interpuesto conforme a la ley.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **MODIFICAR** la Resolución No. 141-10 de fecha 19 de octubre de 2010, específicamente los artículos 4, 5, 6 y el numeral tercero del dispositivo de la resolución, en los términos expuestos en el recurso y tendientes a la ampliación razonable de los plazos exigidos y sobre el carácter asignado a las informaciones a ser suministradas, así como a la exclusión del Internet de los indicadores estadísticos, en virtud de todos los argumentos de hecho y derecho previamente expuestos”.*

8. Asimismo, en fecha 28 de febrero de 2011, la concesionaria **TRILOGY** interpuso igualmente un recurso de reconsideración contra la Resolución 141-10, basado en alegada falta de sustanciación de los hechos de la causa y presunto error de derecho. En su recurso, **TRILOGY** solicita al **INDOTEL** lo siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido e presente Recurso de Reconsideración por haber sido interpuesto conforme a la ley.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien **RECONSIDERAR** y **MODIFICAR** la Resolución No. 141-10 de fecha 19 de octubre de 2010, específicamente los **artículos 4, 5, 6, y 7** en los términos expuestos en el recurso y tendientes a la ampliación razonable de los plazos exigidos y sobre el carácter asignado a las informaciones a ser suministradas, por las razones de hecho y derecho expuestas en la presente instancia”.*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece los tipos de recursos que pueden ser incoados contra las resoluciones que dicta el órgano regulador de las telecomunicaciones, así como los plazos para la interposición de los mismos. En ese sentido, respecto del recurso de reconsideración, dicho artículo señala lo siguiente:

“96.1. Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible...”

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 97 establece los motivos de impugnación en los que deberán basarse tales recursos de reconsideración, y son los siguientes:

“a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; o d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador”.

CONSIDERANDO: Que los recursos de reconsideración interpuestos por **CODETEL, ORANGE y TRILOGY**, se fundamentan, alegadamente, en los siguientes motivos de impugnación: (1) error de derecho, (2) falta de sustancial en los hechos de la causa; y (3) extralimitación de facultades. Que, en sentido general, en los aludidos recursos de reconsideración las concesionarias recurrentes reiteran muchas de las argumentaciones que fueron presentadas con ocasión de la puesta en consulta pública por el **INDOTEL** de la norma de que se trata, alegatos éstos que ya habían sido válidamente desestimados por el órgano regulador de las telecomunicaciones por atendibles razones de derecho.

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con el presunto error de derecho, como argumento común, tanto **CODETEL, ORANGE y TRILOGY**, afirman que el órgano regulador fundamentó su decisión en la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, y en el artículo 147 de la Constitución Dominicana, y las mismas plantean que con esto se hizo una errónea aplicación del derecho, toda vez que los requerimientos de entrega de información que se hacen mediante la Resolución 141-10, no puede estar sustentados en esas disposiciones normativas, pues las mismas no facultan al **INDOTEL** a hacer tales requerimientos.

CONSIDERANDO: Que es necesario decir que la Resolución 141-10 hace alusión a la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de forma indirecta y en modo alguno se refiere a ella como fundamento único de la resolución impugnada. De hecho la Resolución 141-10, al referirse a dicha ley, lo hace en los siguientes términos:

“Que si bien es cierto que la aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, no es extensiva a las informaciones que una concesionaria remite al INDOTEL como empresa privada, no es menos cierto que los servicios de telecomunicaciones en República Dominicana tienen carácter de servicio público y como tales deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; tal y como lo establece el artículo 147 de la Constitución de la República”¹.

¹ Resolución No. 141-10, con fecha 19 de octubre de 2010, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, página 4.

CONSIDERANDO: Que es evidente que **CODETEL, ORANGE y TRILOGY** han incurrido en un error de apreciación al fundamentar sus recursos en un alegado error de derecho basado en la incorrecta aplicación de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, cuando la misma resolución impugnada establece, con claridad meridiana, que esa ley no aplica a las informaciones remitidas por las prestadoras al regulador. Que la finalidad de hacer referencia a la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, es la de hacer una analogía, con la idea de evidenciar que el órgano regulador se encuentra sujeto a obligaciones de transparencia y accesibilidad.

CONSIDERANDO: Que en la resolución impugnada tampoco se hizo una mala aplicación del derecho al hacer referencia al artículo 147 de la Constitución Dominicana, que establece que los particulares que prestan servicios públicos deben responder a los principios de “*accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria*”, toda vez que esta obligación es impuesta por nuestra Carta Magna y tiene vigencia en el caso de la especie por tratarse las recurrentes de prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, **CODETEL** sostiene que el principio de transparencia del que habla el artículo 147 de la Constitución, se limita al derecho que tienen los consumidores de contar con una información veraz y oportuna del contenido y características de los servicios o productos que consuman o utilicen (derecho de los consumidores), a tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución de la República, con la finalidad de que los mismos puedan elegir libremente a la prestadora correspondiente, teniendo conocimiento previo de las condiciones técnicas y económicas de la prestación del servicio, conforme dispone el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que la limitación de la que habla **CODETEL** no halla sustento en ninguno de los textos legales citados por dicha concesionaria, por lo que el **INDOTEL** no podría restringir la aplicación del artículo 147 de la Constitución Dominicana en el sentido referido por **CODETEL**.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al definir transparencia dispone lo siguiente:

“Se entenderá por principio de transparencia el que las operadoras ofrezcan los servicios en condiciones tales, que todos los posibles usuarios puedan tener conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones” (subrayados nuestros).

CONSIDERANDO: Que con la publicación de los indicadores contenidos en la “Norma de Indicadores Estadísticos de la República Dominicana”, aprobada mediante la Resolución 141-10, se contribuirá a cumplir con ese principio de transparencia, toda vez que no sólo los usuarios de una prestadora, sino todos los potenciales usuarios podrán tener conocimiento, en tiempo oportuno, de las características técnicas y económicas vinculadas a los servicios que prestan las operadoras.

CONSIDERANDO: Que, en opinión de la doctrina respecto de la transparencia, para que la misma sea una realidad:

“... es imprescindible contar con la participación auténtica de los interesados, activa, en tiempo oportuno y sin limitaciones ni discriminación en el diseño y en la evaluación de las políticas... El acceso a una información efectiva es una de las facetas de la transparencia administrativa que posibilita contar con mayor y mejor conocimiento sobre las cuestiones

*que atañen al gobierno, lo que a su vez permite participar en el tratamiento de dichos temas*² (subrayados nuestros).

CONSIDERANDO: Que el carácter público de la información que suministran las prestadoras al **INDOTEL** está consagrado por el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que también fue citado y sirve de fundamento a la resolución impugnada. Dicho artículo establece que:

“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”.

CONSIDERANDO: Que si se lee cuidadosamente la disposición legal antes citada, puede advertirse que no sólo son de carácter público las actuaciones que se llevan a cabo ante el **INDOTEL**, sino que es el órgano regulador quien, por solicitud de parte interesada y en ejercicio de sus facultades, determina qué información podría permanecer con carácter privado por un periodo determinado de tiempo. Por lo tanto, la ley consagra la publicidad como principio y la privacidad como excepción.

CONSIDERANDO: Que en interés de proteger el secreto comercial, el órgano regulador ha decidido que aquellas informaciones que se han entendido con carácter sensible sean publicadas de forma agregada, de modo que las prestadoras no vean amenazadas su estrategia comercial, y el **INDOTEL** al hacer esto ha actuado dentro de los criterios de razonabilidad, pues mal podría el órgano regulador publicar todos los indicados de forma agregada, pues esto contravendría una de las finalidades principales de la norma que es edificar a los usuarios respecto de las condiciones en las que se brinda el servicio.

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** alega también que no toda la información contenida en la “Norma de Indicadores Estadísticos de la República Dominicana”, aprobada mediante la resolución impugnada, es de utilidad a los usuarios, llegando a afirmar que el usuario no necesita saber, por ejemplo, el tiempo promedio de atención de una queja para elegir libremente a la prestadora que desea, argumentado que esa información es irrelevante. Que, a diferencia de lo que opina **CODETEL**, este órgano regulador entiende que conocer esa información equivaldría a dotar a los usuarios con mejores herramientas de evaluación a la hora de seleccionar a su proveedor de servicio, al tiempo de que motivaría a las prestadoras a eficientizar el servicio de atención de reclamaciones, provocando usuarios más satisfechos.

CONSIDERANDO: Que otro de los argumentos utilizados por las prestadoras recurrentes, es el hecho de que la resolución impugnada solicita que la información relativa a algunos indicadores se entregue de forma desagregada por municipio, en lugar de ser por provincia, conforme señalaba la Res. 66-08, y en ese sentido, las mismas entienden que ese nivel de desagregación no ofrece cambios, resulta costoso y no beneficia al regulador ni a los usuarios. **CODETEL** particularmente opina que de los países citados en el estudio de Benchmarking, que sirvió de base a la resolución en cuestión, sólo Guatemala hace una desagregación por municipio, los demás lo hacen por provincia y que al solicitar esta información de forma desagregada el **INDOTEL** ha incurrido en un error de derecho.

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador de las telecomunicaciones a la hora de solicitar que algunos indicadores fueran presentados de forma desagregación por municipio tuvo en cuenta, no sólo las directrices de la UIT que sugieren que tales indicadores se presenten respecto de las “localidades” en las que se divide cada país, sino además teniendo en cuenta que tener esta información de forma

² Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. Editorial Ciudad Argentina. 11va Edición. Buenos Aires. P. 228.

desagregada por municipio serviría para conocer, estudiar y analizar el mercado que regula y tomarlas como soporte para la formulación de políticas públicas, reglamentos y normas que promuevan el acceso universal, así como determinar aquellas zonas en las que se requiere una mayor inversión en telecomunicaciones, además de que esto permitirá evaluar cómo se desarrolla la competencia en un determinado mercado relevante, información que se hace más útil al regulador en la medida que puede obtenerse con un mayor nivel de desagregación.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **ORANGE** alega al respecto que, a pesar de que apoya la iniciativa del **INDOTEL** de “construir la estadística”, dicha concesionaria entiende que no forman parte de los objetivos del órgano regulador contenidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ni tampoco es de las facultades del Consejo Directivo contenidas en el artículo 78 de la misma ley, solicitar información desagregada por municipios, por lo que solicitar esta información al amparo de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye un error de derecho y “posible extralimitación de facultades”.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, debemos referirnos al artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que dispone expresamente que uno de los objetivos de dicha norma es reafirmar el principio del servicio universal, para lo cual se garantizará que “áreas rurales y urbanas de bajos ingresos” tengan la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz a precios accesibles “mediante la utilización de los mecanismos provistos por la Ley”.

CONSIDERANDO: Que, a esos fines, el legislador ha dotado al órgano regulador de las telecomunicaciones con las herramientas necesarias para que el mismo pueda determinar cuáles zonas requieren de ese incentivo especial para garantizar el derecho de acceso; y uno de esos instrumentos es la facultad que posee el regulador de requerir directamente a cualquier concesionaria información que le permita trazar políticas regulatorias. En ese sentido, el artículo 100.1, literal c, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual fue citado y sirve de fundamento a la resolución impugnada, establece textualmente lo siguiente:

“El órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria, en los casos siguientes: ...Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas”.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, en virtud de lo antes expuesto, el **INDOTEL** se encuentra facultado a solicitar a las prestadoras la entrega de informa desagregada por municipio. El contar con esas informaciones de forma desagregada permitirá al regulador trazar las políticas públicas necesarias para que pueda garantizarse que las áreas urbanas y rurales tengan el acceso necesario a los servicios de telefonía, y cumplir de esta forma el mandato de la Ley.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, **ORANGE** alega que el **INDOTEL**, atinadamente, excluyó el requerimiento de suministro de información desagregada por municipio vinculada al servicio de telefonía móvil, y que sin embargo mantuvo este requerimiento, de forma desagregada, para los servicios de internet móvil. **ORANGE** alega que el servicio de internet que ellos ofrecen se considera móvil, ya que utiliza dispositivos “USB y Flybox”, y que ese servicio implica desplazamiento, por lo que, haciendo uso del mismo criterio aplicado para descartar la solicitud de información desagregada por municipio para el caso de los teléfonos móviles, debe, en consecuencia, excluirse también el internet móvil. **TRILOGY** coincide con ese criterio y solicita, igualmente, al regulador excluir el requerir esta información de forma desagregada por municipio para ese tipo de servicio.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha evaluado los planteamientos previamente formulados, y mantiene el criterio de que es necesario requerir a las concesionarias la entrega de información desagregada por municipio respecto del servicio de internet móvil, toda vez que contar con esa información permitirá al **INDOTEL** trazar políticas públicas aplicables de acuerdo al mercado relevante y para poder determinar aquellas zonas en las que se requiere una mayor inversión en servicios de internet, con independencia de si el mismo se recibe a través de un dispositivo móvil o fijo. Adicionalmente, este Consejo Directivo entiende que en los servicios de internet móvil que se prestan a través de dispositivos distintos de un teléfono móvil existe un menor grado de desplazamiento que en el caso de los teléfonos móviles propiamente, pues para poder proveerse de ese servicio los usuarios deben adaptar los dispositivos que utilizan a equipos fijos o portátiles, que por lo general se utilizan en una misma localidad.

CONSIDERANDO: Que **CODETEL**, **ORANGE** y **TRILOGY**, en sentido general, y sin hacer distinciones muy marcadas, alegan que los indicadores contenidos en la resolución impugnada no deben ser publicados por empresa, debido a múltiples razones. Que **ORANGE** y **TRILOGY** admiten que el regulador tiene la facultad para determinar lo que es público y lo que es privado, pero señala que esta facultad debe ser ejercida con razonabilidad. En el caso de **CODETEL**, la misma plantea que los siguientes indicadores revelan estrategia comercial y deben quedar al amparo de la Resolución 003-05: (i) Número de líneas en operación por tipo de servicio; (ii) Número de cuentas de internet, (iii) Total de suscriptores de TV por suscripción; (iv) cobertura móvil; (v) Indicadores de Tarifas; (vi) Indicadores de calidad; (vii) Indicadores de Personal; (viii) Indicadores de Inversión. En virtud de lo anterior, **CODETEL** entiende que debe otorgarse un plazo de 6 meses para proteger la información requerida mediante la resolución impugnada;

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con el carácter público de la información que se presenta ante el regulador, como hemos dicho, de acuerdo con lo que dispone el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dicha información es por naturaleza pública, no privada, y es el órgano regulador el que determina, a solicitud de parte interesada, si dicha información puede permanecer de carácter privado por un periodo determinado de tiempo en aras de proteger el interés comercial, por lo que el argumento de que la información contenida en la norma de indicadores estadísticos es de naturaleza privada, carece de todo fundamento legal.

CONSIDERANDO: Que la Resolución 141-10 fue cuidadosa a la hora definir la forma en la que se publicará la información requerida, por eso estableció otra modalidad de publicidad, que es la información que se hace pública de forma agregada, sin especificar la identidad de la concesionaria que ofrece la información, con la idea de proteger el secreto comercial y evitar que se afecten los derechos de las concesionarias. Por lo que debe entenderse que el órgano regulador ha actuado además de forma razonable.

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con el planteamiento de **CODETEL** de que se publique la información relativa a los indicadores de (i) Número de líneas en operación por tipo de servicio; (ii) Número de cuentas de internet, (iii) Total de suscriptores de TV por suscripción; (iv) cobertura móvil; (v) Indicadores de Tarifas; (vi) Indicadores de calidad; (vii) Indicadores de Personal; (viii) Indicadores de Inversión, con un rezago de 6 meses, este Consejo Directivo es de opinión que ese pedimento no puede ser acogido, pues resulta vital para los usuarios el contar con esta información de manera oportuna, especialmente, aquellos indicadores que tienen que ver con calidad y tarifas. Es importante resaltar que de acuerdo con el análisis de benchmarking que sirve de soporte a la resolución impugnada, una de las razones por las cuales surge la iniciativa de modificar la Res. 66-08, es precisamente el hecho de que las prestadoras habían hecho de esa norma algo inoperante, pues las mismas solicitaban mantener confidencial todas las informaciones requeridas por la Res. 66-

08, lo que hacía que no se cumpliera la finalidad de esa propuesta normativa, por lo que volver al esquema anterior resta efectividad a la Resolución 141-10.

CONSIDERANDO: Que **TRILOGY** argumentó que la periodicidad con la que se solicita la entrega de esta información es irrazonable, y la misma requiere que la información que debe ser presentada mensualmente, sea presentada, en lugar de vencidos quince (15) días de dicho periodo, lo sea veinte (20) días después; y asimismo que la información trimestral sea presentada vencidos cuarenta y cinco (45) días después de pasado el trimestre en cuestión, en lugar de treinta (30) días; y la información semestral a los sesenta (60) días en lugar de cuarenta y cinco (45) días; y que el plazo de sesenta (60) días para la presentación de la información que se solicita con periodicidad semestral, sea revisado por el órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que con respecto a los plazos antes referidos, debe decirse que la resolución impugnada ya había decidido el aumento del plazo que concedía la Resolución No. 066-08, a los mismos fines, por lo que entendemos que la solicitud de **TRILOGY** no se encuentra debidamente fundada.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, debe decirse que por mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las informaciones solicitadas por el regulador, al amparo de lo dispuesto por el artículo 100 de la misma ley, deben ser solicitados en tiempos razonables y nunca en menos de cinco (5) días, por lo que cada uno de los plazos establecido por la norma impugnada cumple con dicho requisito legal y no podría en forma alguna considerarse como irrazonables.

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** y **TRILOGY** solicitaron al órgano regulador revisar el plazo de noventa (90) días que dispone la resolución impugnada para cumplir con la obligación de provisión de información al órgano regulador, por entender que el mismo no es suficiente. Que en ese sentido, debe decirse que el aludido plazo de noventa (90) días fue acordado en vista de que cuando la primera versión de la norma impugnada fue puesta en consulta pública la concesionaria **ONEMAX S. A.**, había indicado al **INDOTEL** que necesitaría de un plazo al menos de sesenta (60) días para adecuar sus sistemas a los fines de proveer al regulador con la referida información, y el órgano regulador decidió otorgar a todas las prestadoras treinta (30) días adicionales, por lo que, igualmente, el pedimento de las dichas prestadoras no se encuentra debidamente fundado.

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador entiende que no es necesario el que se aumente el referido plazo de noventa (90) días para la puesta en ejecución de la norma en cuestión; no obstante, reitera a las prestadoras que en caso de que alguna de las concesionarias considere que no podrá cumplir con los requerimientos contenidos en la misma en tiempo oportuno, las mismas siempre tienen abierta la posibilidad de solicitar al **INDOTEL** la correspondiente prórroga, y el órgano regulador tendrá a bien ponderar dicha solicitud en cada caso.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **INDOTEL** tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia, y en ejercicio de esa facultad, es dictada precisamente la Resolución No. 141-10, por este Consejo Directivo, objeto de los recursos de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** participó en la Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores sobre Telecomunicaciones/TIC de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), (EGTI, por sus siglas en inglés), celebrada del 29 al 31 de marzo de 2010 en Ginebra, Suiza. El objetivo de la Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores sobre Telecomunicaciones/TIC de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), (EGTI, por sus siglas en inglés), fue finalizar las discusiones sobre la revisión del Manual de Indicadores sobre Telecomunicaciones y TIC, las cuales se realizaron en el foro

virtual de la UIT, entre mayo de 2009 y enero de 2010, para definir los indicadores estadísticos que el Manual recolectará anualmente, de forma que reflejen los ajustes a los cambios que ha experimentado el sector en sentido de crecimiento, eliminación e incursión de servicios, innovaciones tecnológicas y dinamismo.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, habiendo evaluado el desarrollo del sector, y con interés de aplicar una regulación adecuada al mismo, que proteja los derechos de las prestadoras y sus usuarios, promueva la inversión e innovación, y con ello garantice mayores estándares de calidad en la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme los compromisos adquiridos tanto a nivel nacional como internacional; se vio en la necesidad de adoptar una nueva norma que regule los indicadores estadísticos a ser presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y difusión por suscripción, así como el carácter que tendrá la información a presentar.

CONSIDERANDO: Que la norma impugnada fue dictada en vista de que, por un lado, la República Dominicana debía cumplir con acuerdos y compromisos de orden nacional e internacional con instituciones como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (REGULATEL), Sistema de Indicadores Regionales de Telecomunicaciones (SIRTEL), Banco Mundial (BM), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Central de la República Dominicana, Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y Observatorio de la Sociedad de la Información y el Conocimiento de la República Dominicana (OSIC-RD); y por otro lado, era necesario igualmente, estandarizar los indicadores nacionales con los indicadores regionales aprobados en el Sistema de Indicadores Regionales de Telecomunicaciones (SIRTEL) en sus módulos de infraestructura, tráfico, estructura de la industria, tarifas, calidad, socioeconómicos y acceso público a internet.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha evaluado los fundamentos de los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras recurrentes, sin que haya encontrado mérito en ninguno de ellos que justifique la modificación de la resolución impugnada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 066-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril de 2008;

VISTOS: Los informes resultados de los foros de discusión del Grupo Mundial de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones y TIC de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), celebrados desde el mes de mayo de 2009 hasta el mes de enero de 2010;

VISTO: El documento contentivo de los resultados de la Reunión del Grupo Mundial de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones y TIC de la UIT, celebrada del 29 al 31 de marzo de 2010 en la ciudad de Ginebra, Suiza;

VISTO: El Anuario de Estadísticas Mundiales de Servicios de Telecomunicaciones 1960 – Junio 2010, publicado por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT);

VISTA: La publicación de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y el Partnership on Measuring ICT for Development “Indicadores Clave sobre TIC 2010”;

VISTA: La publicación de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) sobre “Medición de la Sociedad de la Información”, edición 2010;

VISTO: El informe preparado por la Gerencia de Protección al Consumidor del **INDOTEL** sobre Políticas de Confidencialidad de las Informaciones Estadísticas en Países de América Latina y Europa;

VISTOS: Los resultados del documento “Benchmark, Análisis y Recomendaciones”, elaborado por técnicos del **INDOTEL** para la modificación de la Resolución No. 066-08;

VISTOS: Los resultados del V Taller Metodológico del Sistema de Indicadores Regionales de Telecomunicaciones (SIRTEL) de REGULATEL, celebrado del 25 al 27 de agosto de 2010 en la ciudad de Antigua, Guatemala;

VISTA: La Resolución 141-10, con fecha 17 de febrero de 2011, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba la “Norma de Indicadores Estadísticos para la República Dominicana”;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha 25 de febrero de 2011 (correspondencia 80435), contra la Resolución 141-10, con fecha 17 de febrero de 2011;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 28 de febrero de 2011 (correspondencia 80482), contra la Resolución 141-10, con fecha 17 de febrero de 2011;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha 28 de febrero de 2011 (correspondencia 80478), contra la Resolución 141-10, con fecha 17 de febrero de 2011;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma los recursos de reconsideración interpuestos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CODETEL), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución No. 141-10, con fecha 19 de octubre de 2010, mediante la cual se aprueba la “Norma que Regula Indicadores Estadísticos en la República Dominicana”, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo los recursos de reconsideraciones previamente citados, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CODETEL), ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE), y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**,

así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en el portal Web que mantiene esta institución en el internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, en atención a las razones de principio expuestas en el acta de esta misma fecha. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de abril del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Ministro de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo